C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS:

Comparece la abogada doña Carmina Asunción Vasquez Mejías, por la demandante y recurrente, IBERICAS SpA., en autos en procedimiento ordinario caratulados "REINOSO CON IBERICAS", causa RIT N° O-613-2018, RUC 18- 4-0123047-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por doña Marta Paola Alvarez Basaez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco que acogió, con costas, la demanda de despido injustificado interpuesta por don MARCO ANTONIO REINOSO BUSTAMANTE, condenando a la empresa IBERICAS SpA. al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y al incremento del 80% de la anterior señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Funda su recurso en las causales previstas en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo Código, por no contener el análisis de toda la prueba rendida, conjuntamente con la causal del artículo 478 letra b), por considerar que la sentencia, a consecuencia del vicio anterior, fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por ello, en definitiva, solicita que la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, declare la nulidad de la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho y proceda a dictar sentencia de reemplazo, en la cual se rechace la demanda intentada por el trabajador en todas sus partes.

Se procedió a la vista del recurso, con la asistencia de los abogados de ambas partes.

BXTOLRFGCS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha señalado que el recurso de nulidad tiene como objetivo la anulación total o parcial del juicio y/o de la sentencia cuando el sentenciador ha incurrido en alguno de los vicios que el Código del Trabajo señala, derechos y garantías constitucionales o infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por ello, se considera un recurso de derecho estricto, recayendo en el recurrente la carga procesal de señalar la forma en que ello ha ocurrido y las peticiones concretas que se someten a decisión del tribunal.

SEGUNDO: Que, la sentencia recurrida hace lugar a la demanda declarando injustificado el despido del trabajador don MARCO ANTONIO REINOSO BUSTAMANTE al que se le desvinculó de la empresa por estimar el empleador, que éste había incurrido en las causales de despido del artículo 160 N°2, *Negociaciones que ejecutó el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato de trabajo* y N°7, esto es, *Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.* A juicio de la sentenciadora no se logró acreditar en la secuela del juicio que el trabajador haya efectuado negociaciones del mismo giro que el del empleador como, en cambio, se le imputó en la carta de despido y, en consecuencia, no se acreditó el incumplimiento alegado por el empleador.

TERCERO: Que, en su recurso de nulidad la recurrente alega la existencia de dos vicios en forma conjunta o simultánea, uno al señalar que la sentencia ha sido dictada cometiendo el vicio del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es que "*se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final de este Código*", ya que considera se ha omitido mención al requisito establecido en el artículo 459 nº 4 al no contener "*el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*", esto ya

BXTOLRFGCS

que la sentencia omite pronunciamiento sobre cuatro correos electrónicos, todos referidos a clientes de su representada, los cuales confirmaban servicios de, al menos, cotizaciones por parte de la empresa de la cónyuge del actor, indicando especialmente uno en el cual un tercero (MTDS), cliente de su representada, señala que "*la relación con Fernanda nace por el contacto que hizo con nosotras Marcelo Reinoso a partir de este año en abril*". Al omitir esta prueba, la sentencia contendría una motivación incompleta y defectuosa. Del mismo modo, añade que el Tribunal valora un documento que no fue incorporado en el juicio, en la forma legal, conforme las reglas de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica refiriéndose a un correo electrónico del demandante en su considerando 11º, documento que no consta en la carpeta electrónica.

En forma conjunta alega el vicio del artículo 478 letra b) esto es, infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica contenida en el artículo 459, ambos del Código del Trabajo, la que supone la apreciación de todos los medios probatorios incorporados por las partes en la instancia correspondiente, por lo que al haber omitido la prueba que señala en la primera causal, se habría producido igualmente este vicio; además de darle valor a la declaración de la propia cónyuge del demandante, lo que llevó a estimar por el sentenciador, que aun cuando da por acreditado que se efectuaron cotizaciones a los clientes de su representada, estima que como no se concretaron los negocios, olvidando por completo que la causal del artículo 160 N°2 del Código del Trabajo no exige la concreción de negocio alguno, sino que sanciona el mero hecho de su realización.

Finalmente, en torno a esta causal añade que se considera que el actor mandó un correo electrónico para justificar su ausencia de su lugar de trabajo, siendo que se acreditó que habría asistido en Puerto Varas a un evento de la competencia.

BXTOLRFGCS

QUINTO: Que, tal como lo señala la recurrente, es efectivo que no existe un análisis respecto de los correos electrónicos mencionados en su recurso en la sentencia, lo que no basta por sí sólo para dar lugar a la nulidad de la misma ya que el vicio invocado debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie ya que si bien se alega la existencia de dichos correos, éstos no hacen sino corroborar lo ya establecido en la sentencia, esto es que la empresa que efectúa operaciones del mismo giro de la demandada es de propiedad de la cónyuge del actor y no del trabajador. Además, se reprocha en particular la no valoración de un correo electrónico que a juicio de la recurrente acredita la causal invocada. Al respecto, no puede dejar de mencionarse que se trata de un correo que emana de un tercero, que no es parte en el juicio, ni que concurrió a estrado a dar cuenta de sus supuestos dichos, de manera que se trata en definitiva de un documento emanado de la propia actora, de forma que aun cuando la sentencia lo hubiere mencionado, no podría dar por acreditados los hechos que la demandada pretende, más aún si incluso en el recurso expone y reconoce que el trabajador no es quien realiza las operaciones de la empresa de la competencia, si no la cónyuge, de manera que la omisión de dichos correos no ha influido en lo dispositivo del fallo.

SEXTO: Que, en tal orden de ideas, a propósito de la causal del artículo 160 N°2 del Código del Trabajo, no es efectivo que el texto no exija la concreción de negocio alguno para que proceda el despido como indica la demandada en su recurso. Así, no puede dejar de mencionarse lo expuesto en el considerando OCTAVO a propósito de la existencia de un correo que pudiera dar cuenta de que el trabajador presentó a su cónyuge con uno de los clientes de su empleador: "*El incumplimiento debe ser grave, esto es, que la magnitud de ella sea tal que justifique plenamente el cese de la relación contractual, considerando no sólo el carácter ocasional o permanente de la infracción sino también los años de servicio del*

BXTOLRFGCS

trabajador, su preparación y la incidencia en la marcha normal de la empresa el perjuicio que ocasiona a la contra parte (Código del Trabajo, Nueva Justicia Laboral tomo I, Director Luis Lizama Portal, Editorial Punto Lex)." De este modo, la prueba descrita por el recurrente como omitida, no permite tampoco acreditar la gravedad del incumplimiento que se le imputa al trabajador, por lo que tampoco influye por esta vía en lo dispositivo del fallo.

SÉPTIMO: Que, al ser causales conjuntas, al no encontrarse fundamento suficiente para acoger una de ellas, no cabe emitir pronunciamiento acerca de la otra causal, sin perjuicio de lo cual debe señalarse en autos que no existe infracción a las normas de apreciación de la prueba en la sentencia ya que al no tener prueba omitida la virtud de poder influir en lo dispositivo del fallo, su valoración o apreciación conforme a las reglas de la sana crítica no puede cambiar lo resuelto por la sentenciadora.

OCTAVO: Que, por todas estas consideraciones, el recurso impetrado por la demandada no puede prosperar y será desechado como se resuelve a continuación.

Y visto además, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Carmina Asunción Vásquez Mejías, en representación de la demandada IBERICAS SpA., en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por doña Marta Paola Álvarez Basaez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia, NO ES NULA.

Redactada por la abogada integrante doña Hellen Pacheco Cornejo.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.

Laboral - Cobranza-508-2018. (fcv)

BXTOLRFGCS

Oscar Luis Vinuela Aller
Fiscal
Fecha: 18/07/2019 13:52:48

BXTOLRFGCS

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Se deja constancia que el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada y la Abogado Integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.

En Temuco, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BXTOLRFGCS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.